CONTESTA TRASLADO.

Señor Juez:

JULIETA AROSTEGUY, por propio derecho, abogada, inscripta en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a Tº 140, Fº 424, (Monotributista, CUIT 27-25366693-0), manteniendo el domicilio constituIdo en autos y el electrónico en: **I.E.J. 27.25366693.0**, en autos caratulados "**MORELLI, NICOLAS c/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (LEY 24521) s/AMPARO POR MORA**" (**Expte. 41/2022)** a

V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Que en debidos tiempo y forma vengo a contestar el traslado conferido por auto del día 15/5/2023, notificado mediante cédula electrónica de igual fecha, del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la demandada el 11/5/2023 contra la resolución del 8/5/2023 que ordena la actualización de los honorarios abonados a la suscripta conforme acordada 9/2023 de la CSJN.

Por las razones que se brindarán seguidamente, pido se rechacen los recursos de reposición y de apelación interpuestos, con expresa imposición de costas.

II. CONTESTA TRASLADO DE REVOCATORIA.

Pretende la Universidad de Buenos Aires en este recurso:

1.- Que pagó la totalidad de los honorarios de la suscrita el pasado 13/04/2023, conforme el valor de la UMA establecida por la acordada 25/2022, extinguiendo así la obligación jurídica existente.

2.- Que la acordada 9/2023 no se encontraba vigente al momento del pago, habiendo sido publicada en el B.O. el 11/4/2023 y entrando en vigencia el 21/4/2023.

3.- Que el monto de la deuda no es actualizable en los términos de la acordada 9 /2023 de la Corte Suprema deJusticia de la Nación en fecha 23/5/2022 dado que ello violaría el principio de irretroactividad de la ley.

En primer lugar, la ley 27.423 dice en su art. 51 in fine que: "*El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria,*

según su valor vigente al momento del pago." Es decir que, **para establecer si el pago ha sido cancelatorio debe estarse al valor de la UMA al momento del pago**.

El valor de la UMA al 13/4/2023 fue establecido en la acordada 9/2023 que dice: "*en función de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 27.423 el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) equivale a la suma de PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO ($13.228) a partir del 1 de enero, de PESOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO ($14.154) a partir del 1 de febrero y de PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES ($14.933) a partir del 1 de marzo de 2023.*" Es decir que, **en conformidad con esta norma, el valor de la UMA el 13 de abril de 2023 es de $14.933**.

La acordada 9/2023 se encuentra vigente y fue dictada en conformidad con las potestades otorgadas a la Corte Suprema de Justicia de la Naciónen el art. 19 de la ley 27.423. Más aún, la norma no fue impugnada por la demandada ni su constitucionalidad ha sido puesta en duda en estas actuaciones.

En consecuencia, toda vez que, según la acordada 9/2023 el valor de la UMA al momento del pago (13/04/2023) era de $14.933, la demandada adeuda ala fecha $31.731, actualizados al momento del efectivo pago, es decir, al momento en que la demandada cancele la totalidad de los honorarios en conformidad con las acordadas de la Corte Suprema que fijan el valor de la UMA.

Cabe entonces detenerse respecto del segundo argumento, basado en la irretroactividad de la acordada 9/2023. Respecto de ello, es preciso destacarque **la misma acordada establece en su cuerpo la valuación retroactiva de la UMA**. En fecha 4/4/2023 la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, en conformidad con el artículo 19 de la ley 27.423, el valor de la UMA a partir del 1/3/2023. ¿Qué sentido tendría la norma, si la mismísima Corte no hubiera querido su aplicación retroactiva? ¿Por qué razón establecería la Corte, el 4 de abril un valor vigente a partir del 1 de marzo anterior si entendiera, como lo hace la Dra. Carletti, que sólo puede reglamentar el valor de la UMA prospectivamente? La interpretación que la demandadaofrece de la acordada 9/2023 es contraria al texto de la misma norma, que fija el valor de la UMA para fechas anteriores al dictado de la acordada. De acuerdo con la errónea interpretación de la Dra. Carletti, la Acordada 9/2023 sólo podría fijar el valor de la UMA a partir del 21/4/2023, por lo que cualquier cláusula respecto del valor de la UMA en fechasanteriores a su dictado carecería de cualquier aplicación válida.

Resulta llamativo que la demandada se agravie por la aplicación retroactiva de una norma administrativa, dictada por la autoridad competente en ejercicio de las

facultades otorgadas por ley cuando ha hecho exactamente lo mismo con el dictado de la resolución REC 531/2021, pretendiendo su aplicación a los trámites de títulos universitarios iniciados con anterioridad a su dictado. Esta aplicación retroactiva de la resolución 531/2021 fue avalada, además, por el superior tribunal, que lejos de cuestionar su constitucionalidad la ha tenido reiteradamente por válida.

Es así que la aplicación de la acordada 9/2023 en las condiciones que establece la Corte Suprema de Justicia de la Nación no sólo es acorde con la ley 27.243 sino que además importa una **actualización a todas luces razonable de los honorarios profesionales**, que revisten un carácter alimentario. La demandada demoró más de seis meses desde la fecha de notificación de la regulación definitiva de honorarios hasta la fecha de su efectivo pago. La demandada pretende que debe tenerse por cancelado el pago de una deuda de acuerdo a los valores establecidos el 8/9/2022, sin ningún tipo de actualización en los montos desde esa fecha. **Es decir que la demandada pretende que no se actualice en modo alguno un pago realizado de acuerdo con valores fijados casi tres meses antes de realizar el pago, ignorando incluso la actualización del valor UMA realizado el el 24/2/2023 mediante acordada 3/2023**.

Asimismo, las pretensiones de la demandada de no actualizar el valor de la UMA en los seis meses que demoró hasta el momento del pago es violatoria del derecho de la suscripta a la propiedad (art. 17 de laConstitución Nacional) y a la justa retribución por la labor desarrollada (art. 14 bis de nuestra Constitución).

Deben, pues, rechazarse los argumentos de la demandada ya que los mismos son contrarios al texto expreso de la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e importarían el desconocimiento de una norma vigente que no ha sido declarada inconstitucional.

III.- SE RECHACE RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación planteado debe asimismo ser rechazado, en tanto la resolución del 10/06/2022 que dispuso el pago delas sumas adeudadas por el valor de **$31.731 (PESOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO), es una resolución inapelable según el art. 242 del CPCCN.** Como establece el inc. 3 del mencionado artículo: *"Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de PESOS SETECIENTOS MIL ($ 700.000). (Monto adecuado por Acordada N° 14/2022 de la Corte Suprema de Justicia de la*

Nación B.O. 27/5/2022. El nuevo monto se aplicará para las demandas o reconvenciones que se presentaren a partir del 1 de junio de 2022". Y dado que el monto reclamado es claramente inferior a dicha suma, el recurso interpuesto se encuentra comprendido dentro de ese supuesto.

Así lo ha dispuesto el Superior al señalar que "*en esas condiciones, corresponde poner de relieve que son inapelables, por razón de su cuantía, las sentencias definitivas y demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza cuando el monto cuestionado sea inferior al importe de trescientos mil pesos ($ 300.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (texto según ley 26.536, y Acordada CSJN No 41/2019, para demandas iniciadas a partir del 1o de enero de 2020).*

En esos términos, la apelabilidad requiere que dictada la resolución, se ocasione a alguna de las partes un agravio que supere el aludido mínimo, pues de lo contrario, la cuestión queda sometida a un régimen de instancia única, precisamente por la escasa entidad del debate (esta Sala, "ENRE c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/ proceso de ejecución", del 13/7/2017; Melo Ireneo Gerardo y otro c/ EN –M Interior -PFA- Dto 2133/91 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", del 27/4/2018; "Casiraghi, Federico c/ EN- M Justicia y DDHH s/ proceso de ejecución", del 19/12/2019; "Centis Daniel Orlando y otros c/ EN -Mo Defensa- Ejército y otros s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", del 3/3/2020; "Aerovías de México Sociedad Anónima de Capital Variable Sucursal Argentina c/ EN -DNM s/ recurso directo DNM", del 1o/9/2021, entre otros).

Siendo ello así, se impone concluir que el valor cuestionado en autos, no excede el monto previsto por el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a efectos de habilitar la segunda instancia." (Sala III, sentencia del 10/5/2022 dictada la causa Nº 6013/2021: "FRANCO LABONIA, BRENDA GISELLE c/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - LEY 24521 s/ AMPARO POR MORA").

Asimismo, la Sala V ha dicho que "*En tales condiciones, toda vez que la apelación no versa sobre la regulación de honorarios sino respecto a su pago, resulta inaplicable la regla genérica establecida en el artículo 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y teniendo en cuenta que en la resolución de esta Sala, del 4 de marzo de 2022, se modificaron los honorarios de la Dra. Julieta Arosteguy a 5 UMA –que, a la fecha de la regulación, equivalían a $32.340 pesos– (conf. Acordada CSJN Nº 28/21) por el trabajo cumplido ante la anterior instancia; el monto que en definitiva se encuentra controvertido en el recurso intentado no supera el mínimo legal*

establecido en el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación." (Sala V, sentencia del 11/5/2023, dictada en la causa Nº 16685/2021 "GIL, GISELA VANINA c/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES s/AMPARO POR MORA").

En consecuencia, **solicito se declare mal concedido el recurso de apelación**, por resultar inapelable la resolución que dispone el pago del saldo adeudado por la demandada de $ **$31.731**.

IV.- PETITORIO.

En virtud de todo lo expuesto, de V.E. solicito:

1) Tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido el 15/5/2023 del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la demandada contrala resolución del 8/5/2023.

2) Por lo expuesto en el punto II, se rechace el pedido de resposición.

3) Por lo expuesto en el punto III se rechace la apelación en subsidio.

4) En subsidio, solicito se tengan por contestados los agravios formulados.

5) Para el caso de una resolución adversa, y estando en juego las garantías constitucionales sobre derecho de propiedad y retribución justa, denuncio caso federal, para acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme el art. 14 ley 48, y la doctrina de la sentencia arbitraria, lo que se tendrá presente a sus efectos.

Proveer de conformidad que

S E R Á J U S T I C I A.-

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIETA AROSTEGUY
Date: 2023.05.23 09:11:00 ART